

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 155

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00342-00

Accionante: Francisco Javier Pinilla y otros

Accionado: Ministerio de Vivienda y otros

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Por auto del 28 de agosto de 2019 en el trámite de la acción de tutela de la referencia, se decretó como medida provisional hasta tanto de proferir sentencia de primera instancia, la suspensión de la ejecución de los actos administrativos en firme proferidos por la Alcaldía Local de Kennedy, que hayan ordenado la restitución de las áreas del inmueble de mayor extensión ubicado en la Calle 15 No. 88 D 95 y/o carrera 91 B No. 12-32 de Bogotá D.C., ocupadas indebidamente por los accionantes, dentro de las actuaciones que allí se especificaron (fl. 422 – 428).

-Mediante sentencia No. 246 del 11 de septiembre de 2019, este Juzgado resolvió negar las pretensiones de la presente acción (fl. 429 – 445) y como consecuencia de ello, mediante auto del 25 de septiembre de 2019 (fl. 446) decidió levantar la medida de suspensión provisional.

-En providencia dictada el 13 de diciembre de 2019 por el Dr. Israel Soler Pedroza, magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se decretó nuevamente la medida provisional de suspensión inicialmente ordenada por este Despacho el 28 de agosto de 2019.

-Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2019 dictada en segunda instancia, se confirmó lo decidido por este Juzgado y se ordenó mantener la medida cautelar ordenada hasta que la Corte Constitucional decida algo distinto, o la exclusión de revisión de esta actuación (fl. 33). Dicha orden, fue aclarada en providencia del 16 de enero de 2020 (fl. 8 vto.), en los siguientes términos: “la medida cautelar se mantiene hasta tanto la H. Corte Constitucional decida algo distinto, o excluya de revisión la actuación.”

- En múltiples memoriales radicados desde el 3 de febrero de 2020 (fl. 1) los accionantes y terceros intervinientes promovieron incidentes de desacato por incumplimiento a la orden dada en la medida cautelar.

TRÁMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. 102 del 07 de febrero de 2020 se dispuso requerir al **ALCALDE LOCAL DE KENNEDY**, para que hiciera cumplir el fallo de segunda instancia en lo atinente a la medida cautelar y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Dicho requerimiento fue puesto en conocimiento de la autoridad incidentada mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2020 (fl. 706).

- La incidentada se pronunció mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2020 (fl. 656 - 690) quien solicitó a este estrado judicial, abstenerse de dar trámite al presente incidente por cuanto del resumen de lo acontecido en el trámite principal, se concluye que la medida estuvo vigente desde el 28 de agosto hasta el 25 de septiembre de 2019, por lo que al 09 de diciembre de 2019, día en que se llevó a cabo la restitución del predio materia de litigio, no se encontraba vigente la medida.

-Posterior al auto que dispuso requerir a la incidentada, se recibieron múltiples solicitudes de desacato por el mismo hecho que generó el inicio de esta actuación.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que con las pruebas recaudadas es posible decidir el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato

sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actores se impartió al ALCALDE LOCAL DE KENNEDY, dado que mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, resolvió mantener la orden dada en primera instancia de suspensión provisional de las actuaciones tendientes a la recuperación del predio descrito en el auto del 28 de agosto de 2019.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 12 de febrero de 2020, la diligencia de restitución se llevó a cabo el 09 de diciembre de 2019, fecha en la que no se encontraba vigente la medida de suspensión, pues como se explicó en líneas anteriores, este estrado judicial mediante auto del 25 de septiembre de 2019 (fl. 446) decidió levantarla como consecuencia de lo resuelto en la sentencia que puso fin a esta instancia y fue decretada nuevamente el 13 de diciembre de 2019 en providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- En dicha diligencia, se procedió a la demolición de los inmuebles que se encontraban en el terreno objeto de restitución, tal y como consta en el documento que obra a folio 666 a 669, en cumplimiento de las órdenes dadas en el trámite policivo. Bajo esta premisa, es claro que en el presente asunto estamos frente a la carencia actual de objeto por daño consumado, fenómeno jurídico que la jurisprudencia ha tratado así (T-130-18):

“Por lo anterior, la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos, y así denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados, ante la eventual sustracción de materia. Al respecto, se tiene que el fenómeno previamente descrito puede materializarse a través de las siguientes figuras:

(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto². Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado³.”

-Ahora bien, cómo quiera que la finalidad del incidente de desacato es sancionar a quien hubiere incumplido la orden dada por el Juez Constitucional, dicha circunstancia no se da en el presente asunto, pues como se dijo para el momento en que se llevó a cabo la demolición, no estaba vigente ninguna suspensión como medida provisional. Aunado a lo anterior, no es el trámite idóneo para ordenar a la incidentada se dé una solución de vivienda

² Sentencia SU-225 de 2013.

³ El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 6, indica que: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

como lo pretender los actores, así como tampoco la compulsión de copias pedida, ya que no se evidencia alguna causal que lo amerite.

-En razón de lo anterior, no se abrirá incidente de desacato en contra de la Alcaldía Local de Kennedy y se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la Alcaldía Local de Kennedy por carencia actual de objeto, conforme a las razones expuestas.

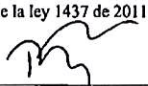
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, procédase al archivo del expediente una vez llegué la actuación principal de la Corte Constitucional y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 16 DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
